

17001-33-33-002-2015-00314-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 238

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por la parte demandante, **ASSBASALUD ESE y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales el 25 de febrero de 2020, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **MARIA INÉS CASTRILLÓN DE ROA** contra la mencionada **E.S.E y OTROS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, se anota, fueron interpuestos por SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 28 de febrero de 2020 /fl. 535/, por la parte demandante el 2 de marzo de 2020 /fl. 504/ y por ASSBASALUD E.S.E el 12 de marzo de 2020 /fl. 507/; concedidos con auto de 11 de febrero de 2021 (PDF N° 17), siendo finalmente remitido el expediente al Tribunal el 30 de junio de 2021, según el acta de reparto de folio 23 del expediente digital.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrán de admitirse los recursos de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

¹ Ley 1437 de 2011.

Se hace menester requerir respetuosamente al juzgado para el envío más oportuno de los expedientes, a efectos de surtir el trámite del recurso interpuesto.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por la parte demandante, **ASSBASALUD ESE** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **MARIA INÉS CASTRILLÓN DE ROA** contra la mencionada **E.S.E** y **OTROS**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE


AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-002-2015-00396-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 237

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales el 14 de diciembre de 2020, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **JORGE IVÁN CARDONA CANO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se anota, fue interpuesto el 18 de enero de 2021, según se observa del documento PDF N°15, concedido con auto de 27 de abril de 2021 (PDF N°22), siendo finalmente remitido el expediente al Tribunal el 16 de julio de 2021, según el acta de reparto de folio 26 del expediente digital.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

¹ Ley 1437 de 2011.

Se hace menester requerir respetuosamente al juzgado para el envío más oportuno de los expedientes, a efectos de surtir el trámite del recurso interpuesto.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 2° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **JORGE IVÁN CARDONA CANO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-008-2016-00134-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 236

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por el **MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPOCALDAS** y la **PREVISORA S.A.**, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales el 12 de mayo de 2020, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **GLORIA ELENA CASTAÑO VIDAL** contra las entidades mencionadas.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, se anota, fueron interpuestos por LA PREVISORA S.A. el 3 de julio de 2020, por CORPOCALDAS el 7 de julio de 2020 y por el MUNICIPIO DE MANIZALES el 8 de julio de 2020, según se observa de los folios 377, 380 y 389; concedidos con auto de 20 de octubre de 2020 (PDF N°25), siendo finalmente remitido el expediente completo al Tribunal el 3 de agosto de 2021, según la constancia de folio 26 del expediente digital.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibidem.

¹ Ley 1437 de 2011.

Se hace menester requerir respetuosamente al juzgado para el envío más oportuno de los expedientes, a efectos de surtir el trámite del recurso interpuesto.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por el **MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPOCALDAS** y la **PREVISORA S.A.**, contra la sentencia emanada del Juzgado 8° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **GLORIA ELENA CASTAÑO VIDAL** contra las entidades mencionadas.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-33-001-2017-00096-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 235

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **LUZ DIBIA ROJAS BUITRAGO** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **LUZ DIBIA ROJAS BUITRAGO** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC**.

¹ Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 23 de agosto de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: AURELIO RESTREPO VELÁSQUEZ – JULIAN RESTREPO VELÁSQUEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES.

VINCULADO: ÁLVARO HENAO, JULIAN RESTREPO VELÁSQUEZ Y OTROS.

COADYUVANTES: PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES – JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA

RADICADO: 17 001 23 30 000 2017 00321

Estando el proceso de la referencia pendiente de envío al Honorable Consejo de Estado, el ciudadano Javier Elías Arias Idárraga después de haber formulado nulidad contra la sentencia de primera instancia, mismo que fue desatado mediante providencia de fecha 17 de agosto último, acude ante esta corporación para formular recurso de queja contra la aludida providencia, pues considera que la Magistrada Sustanciadora se encuentra incurso en una causal de impedimento por la denuncia que la funcionaria había incoado contra aquel.

CONSIDERACIONES

Vislumbra el despacho que el recurso de queja no es procedente en el caso concreto, pues según lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, aplica en determinados casos, veamos:

“Artículo 245. queja. <artículo modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021. el nuevo texto es el siguiente:> este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del código general del proceso.”

Nótese que este recurso procede solo en aquellos casos en que **(i)** no se concede, **(ii)** se rechaza, **(iii)** se declara desierto, **(iv)** se concede en un efecto diferente el recurso de apelación y **(v)** cuando no se conceden los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

En el caso concreto, el quejoso previamente había solicitado la nulidad de la sentencia, solicitud que fue resuelta mediante proveído del 17 de agosto de 2021, circunstancia que no encuadra en ninguno de los casos previstos por la norma en cita para dar trámite al recurso de queja, de allí que se torne improcedente el recurso incoado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. **Rechazar** por improcedente el recurso de queja incoado por el ciudadano Javier Elías Arias Idárraga
2. En firme la presente providencia, se ordena el **envío inmediato** del expediente al Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático sistemas Siglo XXI.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES, que el único correo valido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6285ce9ad66dd367559ca0652ce5c29c081408625dab277e27b651a752d82f

Documento generado en 23/08/2021 01:35:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-33-002-2018-00379-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 234

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dictada el 24 de septiembre de 2020 dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ MARÍA MARÍN GAVIRIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se anota, fue interpuesto el 2 de octubre de 2020, según se observa del documento PDF N°9, concedido con auto de 19 de enero de 2021 (PDF N° 13), siendo finalmente remitido el expediente al Tribunal el 16 de julio de 2021, según el acta de reparto de folio 21 del expediente digital.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibidem.

¹ Ley 1437 de 2011.

Se hace menester requerir respetuosamente al juzgado para el envío más oportuno de los expedientes, a efectos de surtir el trámite del recurso interpuesto.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ MARÍA MARÍN GAVIRIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-39-006-2018-00439-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 233

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **OLIVERIO GORDILLO HERRERA** contra **INFICALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **OLIVERIO GORDILLO HERRERA** contra **INFICALDAS**.

¹ Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-007-2019-00006-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 232

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA ILBA BURITICÁ ARIAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA ILBA BURITICÁ ARIAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

¹ Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-008-2019-00091-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 231

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS ANDRÉS SUÁREZ AGUIRRE** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS ANDRÉS**

¹ Ley 1437 de 2011.

SUÁREZ AGUIRRE contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2019-00188-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 230

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **PEDRO JOSÉ LONDOÑO PARRA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **PEDRO JOSÉ**

¹ Ley 1437 de 2011.

LONDOÑO PARRA contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-001-2019-00205-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 229

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales el 4 de diciembre de 2020, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **FABIOLA ZULUAGA RAMÍREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se anota, fue interpuesto el 16 de diciembre de 2020, según se observa del documento PDF N° 14, concedido con auto de 14 de mayo de 2021 (PDF N° 16), siendo finalmente remitido el expediente al Tribunal el 8 de julio de 2021, según el acta de reparto de folio 21 del expediente digital.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibidem.

¹ Ley 1437 de 2011.

Se hace menester requerir respetuosamente al juzgado para el envío más oportuno de los expedientes, a efectos de surtir el trámite del recurso interpuesto.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **FABIOLA ZULUAGA RAMÍREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-33-39-006-2019-00259-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 228

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por **el ejecutante** contra la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JAVIER ARIAS OSORIO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Realizado el examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, no se vislumbra causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna ni demanda de reconvención o acumulada pendiente por resolver.

En razón a lo anterior, por ser procedente y haberse sustentado oportunamente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 de la Ley 1437/11, ha de admitirse la impugnación indicada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por **el ejecutante** contra la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JAVIER ARIAS OSORIO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo determinan los artículos 197 y 198 del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA) y por estado electrónico a la partes (art. 201 *ídem*).

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 23 de Agosto de 2021

**REF: ACCIÓN POPULAR RUTH GALEANO OBANDO Vs AGUAS DE
MANIZALES SA ESP – MUNICIPIO DE MANIZALES – CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS - RADICACIÓN 17
001 23 33 000 2019 00283**

Toda vez que se encuentra agotado el periodo probatorio, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170f234f7547d7ead9af8606e4aebdc69ebb3d7b690dfd3780c51e0abdfcf210

Documento generado en 23/08/2021 04:39:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 23 de Agosto de 2021

A. I. 150

REF: ACCIÓN EJECUTIVA BEATRIZ MONTES GIRALDO Vs. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- MUNICIPIO DE MANIZALES. RADICACIÓN: 17 001 33 33 004 2019 00433 02

El Despacho procede a decidir el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante /fls. 53-56 cdno 1/ contra el auto proferido por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual rechazó la **ACCIÓN EJECUTIVA** promovida por la señora **BEATRIZ MONTES GIRALDO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -MUNICIPIO DE MANIZALES.**

ANTECEDENTES

La parte accionante pretende se libre mandamiento de pago ejecutivo por la suma de cuatro millones doscientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y ocho pesos (\$4.257.278) correspondientes a los remanentes adeudados dentro de la liquidación efectuada por la entidad vinculada por pasiva con la que se buscó dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Manizales el 24 de mayo de 2012 mediante el cual se accedió a las súplicas de la demanda en relación con la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la demandante, proveído modificado en segunda instancia por esta Corporación el 22 de noviembre de 2012 /Fls. 3-11 cdno 1/.

EL AUTO APELADO

Mediante proveído visible de folios 49 a 51 del cartulario, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Manizales rechazó la demanda ejecutiva, argumentando que conforme a la certificación obrante a folio 48 del expediente, el fallo objeto de ejecución había quedado debidamente ejecutoriado el 10 de diciembre de 2012; expuso que para la época de los hechos se encontraba en vigor el Decreto 01 de 1984 por lo que dando aplicación al artículo 177 de la referida normativa, las condenas contra entidades públicas serían ejecutables 18 meses después de su ejecutoria, dando nacimiento a una obligación clara, expresa y exigible, con base en este antecedente, manifiesta el despacho *A Quo* que la parte actora podía acudir ante la Jurisdicción a partir del 10 de junio de 2013, momento en que se hacía exigible la condena.

Posteriormente, expuso que el artículo 164 numeral 2 literal K de la Ley 1437 de 2011 estipula el término de caducidad en acciones ejecutivas el cual es de 5 años, lo que quiere decir que la parte actora tenía hasta el 10 de junio de 2018 inclusive para dar inicio a la acción, empero, la parte actora radicó la demanda solo hasta el 20 de agosto del año 2019 superando ampliamente los términos de caducidad.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con el memorial que obra de folios 53 a 56 del cuaderno 1, la parte demandante impugnó el auto proferido por el fallador de primera instancia.

Explica que la sentencia expedida para la reclamación de su cumplimiento consignaba el 20 de febrero de 2013 como fecha de ejecutoria, motivo por el cual fue esta fecha la que tuvo en cuenta para el conteo de términos.

Manifiesta que resulta indebido el actuar del despacho al pretender cambiar la fecha de ejecutoria y declarar la caducidad de la acción con base en la nueva constancia de ejecutoria y no en la primigenia, pues en su sentir se vulneran los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la hoy ejecutante ya que fue con base en la constancia inicial sobre la que realizó el conteo de términos; resalta que mas allá de considerarse acertado o no el acto procesal a partir del cual debe contabilizarse el término de ejecutoria de la sentencia, priman los derechos de la parte actora.

Aclara que en época pretérita el despacho dispuso la ejecutoria de la sentencia el 20 de febrero de 2013, fecha en la cual fue proferido el auto de estese a lo resuelto por el superior, con base en ello, manifiesta la demandante que es a partir de este momento que puede acudir ante el despacho para solicitar las copias auténticas y hacer exigible el derecho, pues es después de esta providencia que empiezan a correr los intereses sobre el capital reconocido en la sentencia.

Finalmente solicita se revoque la decisión de primera instancia y se de trámite a la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Persigue la parte actora se revoque el auto proferido por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Manizales con el cual rechazó la demanda, y en consecuencia, se libre mandamiento de pago ejecutivo.

Analizado el asunto, se observa lo siguiente:

-La sentencia de primera instancia se profirió el día 24 de mayo de 2012 accediendo a las pretensiones de la demanda.

-El día 22 de noviembre de 2012 se dictó la sentencia de segunda instancia, que modificó la anterior. Esta providencia se notificó por edicto fijado entre los días 05 y 07 de diciembre de 2012.

-Luego, devuelto el expediente a la primera instancia, la Juez profirió el día 13 de febrero de 2013 el auto mediante el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

-El día 28 de febrero de 2013 el apoderado de la demandante solicitó al Juzgado expedición de la primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria y devolución de remanentes.

-La petición anterior fue resuelta con proveído del día 08 de marzo de 2013 a través del cual la Juez a quo ordenó a la secretaria expedir dos juegos auténticos con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo en una de ellas. De estos documentos se hizo entrega a la parte interesada el día 19 de marzo de 2013.

Ahora bien, de la revisión detenida de las copias auténticas entregadas a la demandante y que aportó con la demanda ejecutiva, se extrae que en ambas providencias, esto es, en la sentencia de primera y de segunda instancia, la señora Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito hizo constar: *“Copias autenticadas de Primera y Segunda instancia que, y -sic- quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de Febrero de dos mil trece (2013)”*.

-No obstante, presentada la demanda ejecutiva, la Juez de instancia requirió por auto del 02 de diciembre de 2019 a la secretaria del Juzgado para que incorporara el proceso constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.

-Finalmente, en atención a lo ordenado, la señora Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo expidió constancia del día 18 de diciembre de 2019 en el sentido que la ejecutoria de las sentencias se produjo el día 10 de diciembre de 2012.

Entonces y considerando que la discrepancia en el presente asunto la suscita establecer cuál fue la fecha real de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución, toda vez que las constancias incorporadas al expediente presentan fechas distintas, debe acudir el Despacho a las normas pertinentes.

En primer lugar debe precisarse que la demanda que dio origen a las sentencias objeto de ejecución, fue presentada el día 05 de agosto de 2009, según se observa en el acta individual de reparto.

Por ende para determinar cuál es la norma procesal aplicable a dicho proceso, debe acudirse al artículo 306 de la ley 1437 de 2011 que estableció:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Dado que el proceso ordinario que culminó con las sentencias objeto de la ejecución estaba en curso al 02 de julio de 2012, entonces le es aplicable el régimen procesal anterior contenido en el anterior Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 331 disponía:

“Art. 331.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 155. Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.”

Aplicada esta disposición al caso concreto se tiene que la sentencia de segunda instancia se notificó por edicto entre los días 05 y 07 de diciembre de 2012 y por ende cobró ejecutoria el día 12 de diciembre de 2012 a las 6:00 p.m.. No obstante ello, la secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo hizo constar que la ejecutoria se configuró el día 20 de febrero de 2013.

En aras de salvaguardar caras garantías constitucionales, este Despacho acude al siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera ponente dra SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en fallo del 16 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00994-00(AC) en trámite de acción de tutela en un caso similar originado en un error de conteo de términos secretariales, analizó:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, relacionada directamente con los fines del Estado consagrados en el artículo 2º ibídem, pues sólo en la medida en que se garantice a los integrantes del país una instancia imparcial, objetiva y efectiva encargada de la resolución pacífica de sus conflictos se puede pretender la consecución de una República Democrática y respetuosa de la dignidad humana.

Atendiendo a dicho enfoque, la administración de justicia no se quedó como un mero servicio a cargo del Estado sino que goza de otra dimensión, de naturaleza subjetiva, esto es, es un derecho fundamental radicado en cabeza de todos los habitantes del país. Al respecto, el artículo 229 de la Carta Fundamental, dispone: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. (...)”.

(...)

Por su parte, en tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el derecho fundamental en estudio adquiere connotaciones especiales dada la naturaleza predominantemente rogada de ésta; sin embargo, todos los requisitos formales del derecho de acción deben ser entendidos y analizados en la medida en que con ellos se protejan derechos sustanciales de las partes, como el debido proceso. Los principios en virtud de los cuales las formas adquieren relevancia y deben ser protegidas, son los límites que el juez debe tener en cuenta al momento de determinar si es viable efectuar un análisis de fondo a la cuestión debatida, o si, por el contrario, debe declararse inhibido para emitir un pronunciamiento. No de otra manera pueden armonizarse los requisitos formales de la demanda con el derecho al acceso a la administración de justicia, artículo 229 de la C.P., y el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, artículo 228 ibídem. Bajo esta ponderación precisa, entonces, el juez no debe permanecer expectante ante las actuaciones de las partes sino activar sus poderes en aras de, garantizando el derecho de defensa de las mismas, proferir decisiones que resuelvan - positiva o negativamente - el asunto de fondo sometido a su consideración, superando los meros formalismos o, incluso, interpretando lo pretendido por los interesados con el objeto, se reitera, de evitar decisiones inhibitorias cuando los supuestos del caso en concreto permiten proferir una decisión sustancial.

(...)

Así las cosas, se tiene que la decisión acusada si bien reconoció que la Secretaría del Tribunal cometió un error de transcripción al indicar en el traslado para contestar que el término vencía el 1º de marzo de 2016, aseguró que el auto

admisorio de la demanda indicaba que el trámite se estaba adelantando de conformidad con las disposiciones de los artículos 277 literal f y 279 del C.P.A.C.A., según los cuales, la demanda se debe contestar dentro del término de quince (15) días, los cuales se empiezan a contabilizar tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, es decir, que el señor Luis Said Castro Cueto tenía hasta el 25 de febrero de 2015 para contestar la demanda que cursaba en su contra.

(...)

Se debe señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los errores de los Secretarios de los Despachos Judiciales o de los mismos Jueces, ha previsto que:

“(...) 16.- Respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial[50] según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales con relación al cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial que “no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho de defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales.”[51]

Esta postura jurisprudencial encuentra su origen en la sentencia T-538 de 1994, en la cual se resolvió favorablemente una tutela interpuesta contra la providencia que negaba por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria, a pesar de que, para computar el término de sustentación de la apelación, el condenado se había basado en una constancia secretarial. En esta ocasión, la Corte consideró que la desestimación del recurso por extemporáneo había sido consecuencia de la equivocada interpretación de las normas procedimentales efectuada por la autoridad judicial que le había dado un mayor término a la accionada para sustentar su recurso, por lo que no tener en cuenta su defensa a causa de un error judicial, “no se ajusta al postulado de buena fe (art. 83 C.P.) ni al principio pro actione (art. 29, 228 y 229 C.P.)” (...)

19.- Dentro de este contexto, la Corte conoció de un caso[53] en el cual un juzgado realizó la notificación personal del auto admisorio al demandado dentro de un proceso para la restitución de un inmueble, quedando registrada dicha actuación en el sistema electrónico de información del juzgado con la fecha del día siguiente debido a un error del secretario del despacho. En esta ocasión, el apoderado del accionado dio respuesta a la demanda y presentó excepciones luego de contabilizar el término de traslado de 10 días que la ley le concedía, frente a lo cual el juzgado dispuso no tenerlas en cuenta por extemporáneas a pesar de que el cómputo del término efectuado por el accionado, lo había hecho con base en la información suministrada por propio juzgado. Con motivo de este asunto, esta Corporación sostuvo que el uso de medios electrónicos e informáticos en la administración de justicia se encuentra regulado por el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en el cual se establece que la incorporación de tecnología de avanzada a este servicio está dirigida a “mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información” y que “los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán (...) la

confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley”. Esta disposición fue objeto de control constitucional mediante la sentencia C-037 de 1996 en la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la misma y se afirmó que “el uso de los medios que se encuentran a disposición de juzgados, tribunales y corporaciones judiciales exige una utilización adecuada tanto de parte del funcionario como de los particulares que los requieren”

La sentencia T-686 de 2007 también recordó que a partir de la sentencia C-831 de 2011 se entendió por este Tribunal que la Ley 527 de 1999 - por medio de la cual se definió y reglamentó el acceso y uso de los datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales - es un desarrollo legislativo del mandato acerca del uso de medios electrónicos e informáticos por parte de la Rama Judicial establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (artículo 95). En este sentido, con base en el literal j) del artículo 2 de esta ley, el medio empleado por la Rama Judicial para procesar la información relativa a los procesos judiciales que cursan en cada uno de los despachos, es un “sistema de información” de cuyos datos se predica (i) un reconocimiento de efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria[54], (ii) una equivalencia funcional con la documentación escrita[55], y (iii) una valoración como medio de prueba[56]. Luego de efectuar este recuento normativo y jurisprudencial, la sentencia T-686 de 2007 concluyó que “la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes.” (...)”³² .

Así las cosas, encuentra la Sala que en el presente caso el Tribunal Administrativo del Cesar vulneró los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa del señor Luis Said Castro Cueto al dar por no contestada la demanda, cuando previo a ello admite que la Secretaria de esa Corporación incurrió en un error al indicar que los términos vencían con posterioridad.

Es importante indicar que la jurisprudencia constitucional ha determinado que los formalismos no pueden ser un obstáculo para hacer efectivo un derecho. Y si bien, es de suma importancia respetar las formalidades y ritos dentro de los procesos judiciales, por cuanto buscan la garantía al debido proceso, su aplicación no debe sacrificar de manera injustificada derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material.”

En este punto del análisis y dilucidada la necesidad jurídica de dar prevalencia a la constancia secretarial conforme a la cual las sentencias base de la ejecución quedaron ejecutoriadas el día 20 de febrero de 2013 y que, como se dijo, las normas aplicables a las mismas son las vigentes a la fecha de inicio del proceso, es del caso acudir al artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo según el cual:

“ EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.~~

<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.

Se suma a lo anterior que el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 indica:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”/Líneas Fuera Del Texto/

Aplicando las normas anteriores al caso concreto se tiene que el término de 18 meses que debía transcurrir desde la ejecutoria de la sentencia para poder entablar la demanda ejecutiva, si se tiene en cuenta que la ejecutoria lo fue el 20 de febrero de 2013, corrió desde el 21 de febrero de 2013 al 21 de agosto de 2014. A este término se le adicionan los cinco años dentro de los cuales se podía demandar, so pena de la caducidad, término que se extendió hasta el 21 de agosto de 2019 en tanto la demanda ejecutiva se presentó el día 20 de agosto de 2019, tal como consta en el acta individual de reparto. Así las cosas, la demanda se presentó oportunamente no habiéndose configurado la caducidad, lo cual impone revocar el auto apelado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual rechazó la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida por la señora **BEATRIZ MONTES GIRALDO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-MUNICIPIO DE MANIZALES**.

EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adab89482aab897c49de42abbc0a54fdada55909efed148705d7f1bbacf5c84
d**

Documento generado en 23/08/2021 08:28:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-39-006-2019-00561-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 227

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Manizales el 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA NELLY RIVERA VUIDA DE GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se anota, fue interpuesto el 19 de enero de 2021, según se observa del documento PDF N° 26, concedido con auto de 8 de abril de 2021 (PDF N° 28), siendo finalmente remitido el expediente al Tribunal el 21 de junio de 2021, según el acta de reparto de folio 30 del expediente digital.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

¹ Ley 1437 de 2011.

Se hace menester requerir respetuosamente al juzgado para el envío más oportuno de los expedientes, a efectos de surtir el trámite del recurso interpuesto.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA NELLY RIVERA VUIDA DE GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr inmediatamente para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE


AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2019-00612-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 226

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **CLAUDIA LILIANA NARANJO NOREÑA** contra el **UGPP**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2020-00235-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 225

Teniendo en cuenta que se realizó el emplazamiento de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme fuera dispuesto por este Despacho (PDF N° 29), y que dentro del término de que trata el artículo 108 del C.G.P. el emplazado JOSÉ GILDARDO CASTRO AGUIRRE no concurrió a notificarse personalmente según la constancia secretarial visible a folio 30 *ídem*, fuerza a designar Curador *Ad Litem*, con quien se practicará la notificación del proveído que admitió el libelo demandador.

Para tal efecto, se designa al abogado GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO, a quien se le comunicará el nombramiento, haciéndole saber que el mismo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, conforme lo dispone el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

Cualquier documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse únicamente a la dirección "sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co" **En caso de remitirse a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.170

Asunto: Despacho Comisorio
Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión
Radicación: 11001-03-25-000-2020-00270-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Alberto Carvajal Arango (Causante), Nohemy Gaviria de Carvajal (Beneficiaria)

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 10 de agosto de 2021 este Despacho dispuso el cumplimiento de la comisión conferida a esta Corporación por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" de acuerdo con providencia del 20 de mayo de 2021, recibida en la Oficina Judicial de esta ciudad el 6 de agosto de 2021.

En consecuencia, se ordenó que por la Secretaría de este Tribunal se surtiera la notificación personal de la señora Nohemy Gaviria de Carvajal de la admisión del recurso extraordinario de revisión de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Según constancias de fecha 13 y 23 de agosto de 2021, por la Secretaría de este Tribunal se surtieron las siguientes actuaciones:

El día 9 de agosto de 2021, a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. se remitió correo con citación para notificación personal a la dirección de la señora Nohemy Gaviria de Carvajal que fue suministrada en el Despacho comisorio, no obstante, la empresa de envíos realizó devolución del oficio expresando que la dirección "no existe".

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 18 de agosto de 2021 se requirió a la UGPP para que aportara otra dirección de la señora Nohemy Gaviria de Carvajal y cumplir con ello lo dispuesto en el Despacho comisorio.

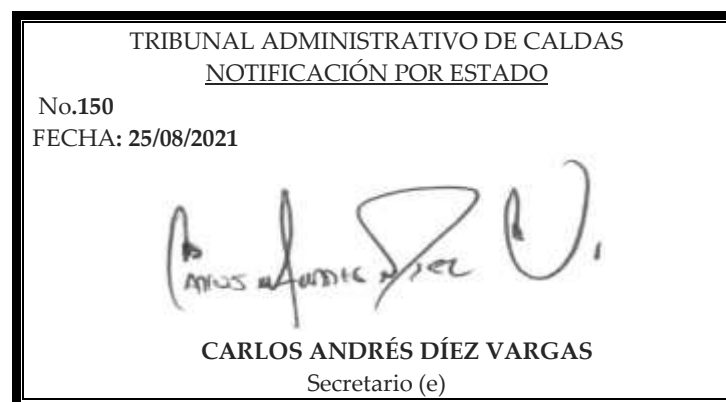
En respuesta al requerimiento mencionado, la UGPP expresó lo siguiente:

(...) de acuerdo con lo requerido mediante providencia del 18 de agosto de 2021 notificada por estado el 19 de agosto de la misma anualidad, me permito indicar que mi representada verificó los datos con que cuenta de la señora Nohemy Gaviria de Carvajal, encontrando la dirección electrónica salicaga@gmail.com, física Carrera 40 # 2F -29 Barrio Orquídea en la ciudad de Bogotá y a los teléfonos 4597088 -3206738955

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que la parte interesada en la notificación (UGPP) aportó información de la dirección física (en la ciudad de Bogotá D.C.) y electrónica para notificación personal de la parte demandada en el presente asunto, razón por la cual se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se devuelva inmediatamente las diligencias al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Despacho del Honorable Magistrado César Palomino Cortés, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**321025876f01bd6c088417163ca8e0e3eeb5f8cac84123cfb9c5b6
1e43bd41ec**

Documento generado en 24/08/2021 10:20:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2014-00409-00.
Demandante: **Alex Sanint Castro.**
Demandado: **La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional**



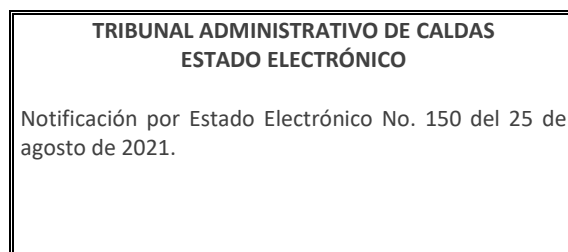
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte cuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8d04bc751ebe33e79ac52f5e29f72a48abc929d8e7ca09c2653ad0a4768f9f**

Documento generado en 24/08/2021 08:45:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 268

Asunto: Resuelve solicitudes
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00556-00
Demandante: Julián Mauricio Marín Hoyos
Demandados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El 14 de julio de 2021, el señor apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) solicitó prórroga del término para allegar la prueba por informe (archivos nº 68 y 69 del expediente digital).

Por considerar procedente dicha petición, el Despacho **AMPLÍA** por un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el término conferido para que la Directora del ICBF allegue informe sobre el proceso de autorización que hizo un servidor público a cargo de la entidad, para la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1322137.

Mediante memorial allegado el 15 de julio de 2021, la abogada Nina María Padrón Ballestas, quien dijo actuar como apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente, allegó igualmente solicitud tendiente a que se otorgue un término adicional para entregar el informe sobre el proceso de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1322137, así como del estado actual del bien, su valor catastral y comercial a la fecha de compra y para el momento de aportar la prueba decretada. Como fundamento de lo anterior, adujo que las piezas documentales objeto del mismo se encuentran deterioradas y dificultan su consulta y análisis correspondiente (archivos nº 66 y 67 del expediente digital).

Encontrándose pendiente de resolver la anterior petición, la parte accionada allegó memorial (archivos nº 84 y 85 del expediente digital) a través del cual manifiesta que remite el informe decretado en audiencia inicial.

En ese sentido, no es necesario que el Despacho se pronuncie sobre el término adicional requerido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

De otra parte, el 29 de julio de 2021, el perito designado en el proceso de la referencia para emitir dictamen pericial solicitó no sólo ampliación del término para allegar su experticia por 20 días adicionales, sino que también pidió se autorice que en la misma participe como colaborador el perito Andrés Henao Baptiste, por ser amplio conocedor del sitio donde se encuentra el lote materia de avalúo (archivos nº 79 y 80 del expediente digital).

En relación con la petición de ampliación del término para allegar el dictamen pericial, el Despacho considera que la misma es procedente, habida cuenta que el experto sostiene que es un tema complejo y extenso. En ese sentido, **SE LE CONCEDE** un término adicional de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que rinda el peritaje conforme se decretó en audiencia inicial.

Respecto de la solicitud de autorización para que en el dictamen participe otro perito, el suscrito Magistrado estima que tal petición no es procedente y por lo tanto **SE NIEGA**, pues de conformidad con el Código General del Proceso la experticia debe ser rendida por un solo perito, quien es designado en razón de sus especiales conocimientos técnicos, los cuales se supone que ostenta el perito evaluador Carlos Gilberto Arango Tobón, o de lo contrario, deberá así manifestarlo para relevarlo de dicho cargo.

SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS, para actuar como apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la manifestación hecha en archivos nº 52 a 54 del expediente digital. Se le advierte a la citada profesional del derecho que atendiendo lo previsto por el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente, **SE RECONOCE personería jurídica** al abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía nº 1.047'382.629 expedida en Cartagena, y portador de la tarjeta profesional nº 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como

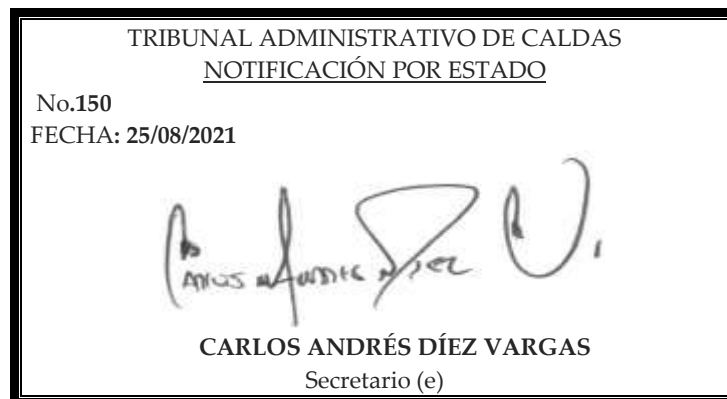
apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en los términos y facultades conferidas en el poder obrante en el archivo nº 76 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**Augusto
Chavez
Magistrado**



**Ramon
Marin
Tribunal O**

**Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd579a5b95840c783fd25a688d4fe9f5da2f0260b240e3bb79f19f4b3802dd6

Documento generado en 24/08/2021 11:35:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 267

Asunto:	Admite reforma de la demanda
Medio de control:	Controversias Contractuales
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00487-00
Demandante:	Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. – CHEC S.A. E.S.P.
Demandada:	Municipio de Riosucio

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, en concordancia con el artículo 125 *ibídem*, procede este Despacho a decidir sobre admisión de la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

LA DEMANDA

El 10 de octubre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 7, C.1), con el fin de obtener lo siguiente:

1. Que se declare la existencia y validez del contrato suscrito el 18 de octubre de 2007 entre la CHEC y el Municipio de Riosucio, “*PARA LA ADMINISTRACION (sic), SUMINISTRO, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, MODERNIZACION (sic), REPOSICION (sic) Y EXPANSION (sic) DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO (sic) Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO (sic) EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO*” (fl. 4 vuelto, C.1).
2. Que se liquide judicialmente el contrato referido.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de Riosucio pagar las siguientes sumas de dinero: **i) \$370'331.865** por

¹ En adelante, CPACA.

concepto de administración, operación, mantenimiento, facturación y recaudo; y **ii)** \$164'211.103 por concepto de intereses moratorios.

4. Que se indexen las sumas reconocidas por concepto de administración, operación, mantenimiento, facturación y recaudo.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda (archivo n° 02 del expediente digital); y una vez corregida, fue admitida con auto del 11 de febrero de 2021 (archivo n° 07, ibídem), notificado el 12 de marzo de 2021 (archivo n° 11 del expediente digital).

El 10 de marzo de 2021 la parte demandante presentó reforma de la demanda (archivos n° 12 y 13 del expediente digital).

El 11 de junio de 2021, el Municipio de Riosucio contestó la demanda (archivos n° 15 y 16 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La posibilidad de reformar la demanda quedó contemplada en el artículo 173 del CPACA, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo (sic) documento con la demanda inicial.

Con auto del 6 de septiembre de 2018², el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en relación con el término para reformar la demanda, así: *“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”*.

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 12 de marzo de 2021 (archivo n° 11 del expediente digital); de manera que los 30 días de traslado previstos por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del mismo código modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, corrieron después de los 2 días de enviado el mensaje de datos de notificación, esto es, desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 5 de mayo del mismo año.

En consecuencia, el término de 10 días previsto para la reforma de la demanda transcurrió desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 20 del mismo mes y año.

Dado que el escrito de la reforma de la demanda fue radicado el 10 de marzo de 2021 (archivos n° 12 y 13 del expediente digital), la misma se realizó sin sobrepasar el término legalmente establecido.

De otra parte, se observa que las modificaciones efectuadas por la parte demandante se ajustan a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, en tanto modificó los acápites relativos a hechos, pretensiones y pruebas aportadas, sin sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente se advierte que la parte actora integró la reforma en un solo escrito con la demanda inicial, aportando igualmente los anexos correspondientes (archivo n° 13 del expediente digital).

En providencia del 25 de mayo de 2016³, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido que al momento de admitir una reforma de la demanda con inclusión de nuevas pretensiones, debe analizarse también la caducidad de las mismas y se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 6 de septiembre de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Auto del 25 de mayo de 2016. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077).

PRIMERO: UNIFICAR Y ADOPTAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con (i) la necesidad de verificar el fenómeno procesal de la caducidad respecto de todas las nuevas pretensiones que se eleven en ejercicio del derecho de acción, cuando ello suceda en el marco de la presentación de un escrito de adición de una demanda inicialmente interpuesta, y (ii) la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley consistente en la conciliación extrajudicial, tanto respecto de las pretensiones de la demanda como en cuanto de aquellas que se formulen mediante un escrito de adición del libelo introductorio, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Ahora bien, este Despacho considera que, en sentido estricto, la reforma de la demanda no trajo consigo nuevas pretensiones, pues desde el libelo inicial se observa que la CHEC pretende el pago de sumas de dinero por concepto de administración, operación y mantenimiento, facturación y recaudo, e intereses moratorios.

Así que, al modificar el valor de la cuota de administración, operación y mantenimiento y facturación y recaudo para diciembre de 2011, modificó el saldo acumulado a partir de diciembre de 2011 y con ello sólo le está dando precisión al valor pretendido sin modificar el concepto reclamado. Por lo tanto, no es procedente verificar para este caso el fenómeno procesal de la caducidad ni exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la reforma de la demanda se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 173 del CPACA en materia de oportunidad y de condiciones de su contenido.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. – CHEC S.A. E.S.P. contra el Municipio de Riosucio.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone

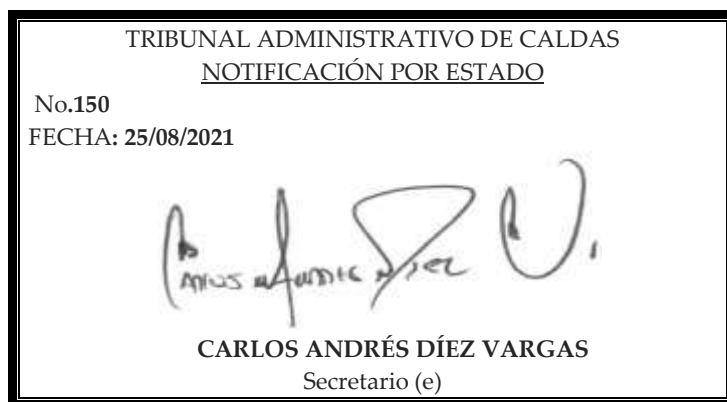
el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. **CÓRRASE** traslado del escrito de reforma de la demanda al Municipio de Riosucio y al Ministerio Público por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del CPACA.

Segundo. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572bb6051c918efd79e07e3bf30ebfcf40b00ee95412e017378f96404fd477

Documento generado en 24/08/2021 11:20:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 169

Asunto: Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00163-00
Accionante: Juan Rafael Lopera Zapata
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
Vinculado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sobre la contestación de la demanda

Dentro de la oportunidad legal, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario¹ (archivo 19), y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (archivo 15), en calidad de entidades demandada y vinculada respectivamente, contestaron la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuso el señor Juan Rafael Lopera Zapata.

En los términos y para los fines de los poderes conferidos **SE RECONOCE** personería jurídica a Erly Darío Torres Orjuela, con cédula de ciudadanía 9.730.786 y tarjeta profesional n° 203.283 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del INPEC (archivo 30) y a Benjamín Segundo Álvarez Bula, con cédula de ciudadanía n° 73.155.577 y tarjeta profesional n° 121.731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la DIAN (archivo 16).

Sobre la audiencia de pacto de cumplimiento

Continuando con el trámite del proceso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE CITA** a las partes que intervienen en esta acción, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, a la Audiencia Especial de

¹ En adelante INPEC

Pacto de Cumplimiento, que se llevará a cabo el día **miércoles quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018², **SE INSTA** a las autoridades accionadas para que se presenten a la audiencia de pacto con las respectivas actas del comité de conciliación definiendo los parámetros dentro de los cuales el representante legal puede comprometer a la entidad respecto de las obligaciones de dar, hacer o no hacer para la debida protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Ahora, dado que la diligencia habrá de llevarse a cabo de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, este Despacho **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de las partes y de los apoderados que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con cámara de video y micrófono atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que la parte actora en este asunto es una persona privada de la libertad, el INPEC en la sede de reclusión del actor facilitará que el señor Juan Rafael Lopera Zapata acceda a la audiencia citada en esta

² Radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

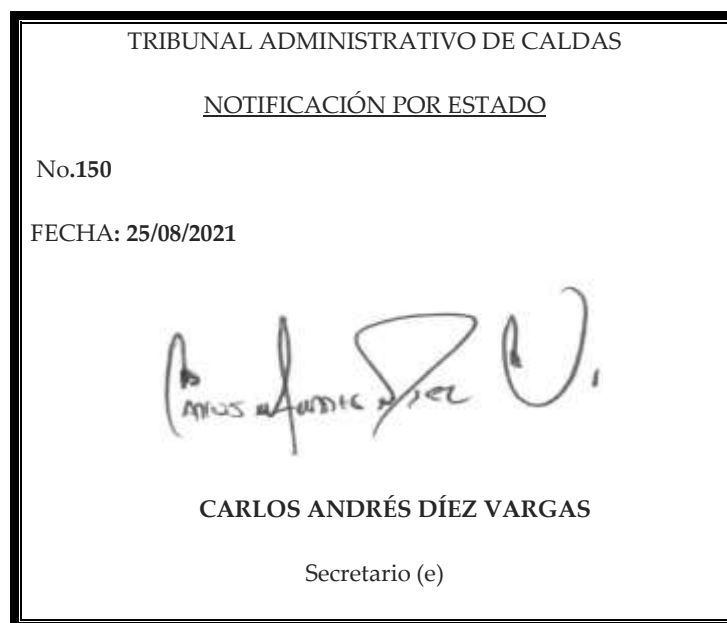
providencia.

COMUNÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5515b4e1645b52b33941df73a69ef10261d7e8e6e89148c514fa2cb49d82eac0

Documento generado en 24/08/2021 10:19:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00207-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESÚS DELIO GIRALDO FLÓREZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 16 de diciembre de 2020 (No. 15 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 04 de diciembre de 2020, al haberse interpuesto de manera

¹ También CPACA

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 07 de diciembre de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 150 de fecha 25 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p>  <p>_____ Carlos Andrés Díez Vargas Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00315-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE RODRIGO BETANCURT VALENCIA
DEMANDADO	CASUR

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 25 de agosto de 2020 (No. 13 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 13 de agosto de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 13 de agosto de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 150 de fecha 25 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00320-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ROSANA SOTO SOTO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 16 de diciembre de 2020 (No. 15 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 04 de diciembre de 2020, al haberse interpuesto de manera

¹ También CPACA

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 07 de diciembre de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 150 de fecha 25 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p>  <p>_____ Carlos Andrés Díez Vargas Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 269

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Confirma
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-33-39-008-2018-00172-02
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Demandada: José Ocampo Ocampo

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Según lo previsto por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, los recursos se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo previsto por el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 243 *ibídem* – vigentes para la época en que se promovió la alzada–, corresponde a este Despacho desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual decretó una medida cautelar en el proceso de la referencia.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 26 de mayo de 2021 (archivo nº 04 del expediente digital), el suscrito Magistrado requirió al Juzgado de primera instancia para que allegara el expediente administrativo completo, con el fin resolver el recurso de apelación interpuesto.

¹ En adelante, CPACA.

Atendiendo el requerimiento, el Juzgado de conocimiento remitió no sólo el expediente administrativo sino la totalidad de las piezas procesales que componen el expediente, y de las cuales se extrae la siguiente información.

ANTECEDENTES

Obrando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)² instauró demanda contra el señor José Ocampo Ocampo (fls. 2 a 8 y 222, C.1), con el fin de obtener la nulidad de la Resolución nº 13634 del 11 de marzo de 1993, con la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de gracia reconocida al accionado, por retiro definitivo del servicio.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se ordene al accionado reintegrar de manera indexada la totalidad de las sumas canceladas en virtud del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que no le asistía derecho a la reliquidación de la citada prestación, por tratarse de una pensión especial que no se liquida con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios sino por lo devengado en el año inmediatamente anterior a la consolidación del status pensional.

Con la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado (fls. 5 vuelto y 6, C.1), por considerar que es manifiesta la violación de las normas que regulan la pensión gracia, ya que es improcedente reliquidar esta prestación con lo devengado en el último año anterior al retiro del servicio.

El conocimiento del citado proceso correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, el cual admitió la demanda, según se observa en las copias allegadas.

De conformidad con lo expuesto en las piezas procesales allegadas, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante se pronunció la parte demandada a través de curador *ad litem*.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 13 de septiembre de 2019 (fls. 10 a 14, C.1), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución nº 13634 del 11 de

² En adelante, UGPP.

marzo de 1993 y, en consecuencia, ordenó a la UGPP pagar al demandado la pensión gracia en cuantía equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior a la consolidación del status pensional.

Luego de analizar las normas que regulan la pensión gracia, la Juez *a quo* indicó que para la consecución de esta prestación no se efectúan aportes, pues ésta constituye un reconocimiento que hace el Estado por la labor de los docentes que cumplen unas condiciones de tiempo de servicio y edad.

Con base en lo anterior, consideró la Juez de primera instancia que el acto cuya suspensión se solicita transgrede las normas constitucionales y legales enunciadas en la demanda, por cuanto dispuso la reliquidación de la pensión gracia del accionado por retiro definitivo del servicio.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte accionada interpuso recurso de apelación a través de escrito visible de folios 15 a 19 del expediente, manifestando que el acto atacado se profirió de conformidad con la ley, en tanto aplicó en su integridad las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928.

Adujo que durante el trámite administrativo mediante el cual se le reconoció y reliquidó la pensión gracia, siempre ha actuado de buena fe, la cual se presume en toda actuación de los particulares; por lo que a la entidad accionante no le asiste derecho a solicitar el reembolso de lo pagado, de conformidad con lo previsto por el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

Sostuvo que la medida cautelar afecta los derechos a la vida digna, a la salud y al mínimo vital de un sujeto de especial protección constitucional, que por su edad ya no labora y que con su ingreso pensional debe suplir las necesidades básicas de subsistencia propias y de su familia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, vigente para la época de presentación del recurso, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 13 de

septiembre de 2019.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar la siguiente cuestión:

¿Se cumplen en el caso concreto los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado?

De las medidas cautelares en el CPACA

El artículo 229 del CPACA, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

En todos los proceso (sic) declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Negrilla fuera de texto).

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina que las medidas cautelares, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
- ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte), “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.

- v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta jurisdicción especializada para “(...) *suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

En tal sentido, para que proceda la suspensión de un acto administrativo por vulneración de las disposiciones invocadas en la respectiva solicitud, se requiere: **i)** que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores indicadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas; y **ii)** si se solicita restablecimiento del derecho y/o indemnización de perjuicios, debe aportarse prueba siquiera sumaria de los mismos.

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión *“manifiesta infracción”* a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo – CCA, y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, *“(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”*³.

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así *“(...) lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*⁴. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir *“(...) de manera ostensible, es*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

⁴ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.”⁵.

Examen del caso concreto

La pensión gracia tuvo su origen con la expedición de la Ley 114 de 1913, que además de crear el derecho, fijó sus parámetros: titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla.

Este beneficio pensional quedó consagrado en los siguientes términos: “(...) *Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley*”.

Como pensión vitalicia especial que es, está sujeta a los condicionamientos que al respecto establezcan las normas, particularmente en lo relacionado con los requisitos, cuantía, la posibilidad de acumular servicios prestados en distintas épocas y la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de aquellos requisitos.

La Ley 116 de 1928 en su artículo 6, extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados y docentes de las Escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, autorizándolos a sumar los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, a fin de completar el tiempo que requerían para acceder a la pensión aludida. Para tal efecto, asimiló la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Más adelante la Ley 37 de 1933, en su artículo 3, extendió el beneficio de la pensión gracia de jubilación a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

La Ley 91 de 1989 en su artículo 15, numeral 2, literal a), limitó el reconocimiento de la pensión gracia para los docentes que se hubieren vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales para acceder a dicho reconocimiento.

La Ley 4ª de 1966 estableció en el artículo 4, que a partir de la vigencia de

⁵ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

dicha ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios durante el último año de servicios.

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, que en su artículo 5, señaló:

A partir del 23 de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.

Debe observarse cómo las preceptivas anteriores consagraron el concepto de salario para efectos de la liquidación de las pensiones de jubilación o invalidez a que tienen derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público.

Por otra parte, la Ley 5ª de 1969 dispuso en su artículo 2 que *"se entiende por asignación actual el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios..."*.

En el año de 1985, con la expedición de la Ley 33 se conservó el quantum del valor pensional en el 75%, pero se modificó la edad para otorgar las pensiones generales y los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación, ya que ordenó que el monto del 75% de la asignación se calcule sobre *"el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios"*. Sin embargo, esta normatividad exceptuó expresamente, en el párrafo de su artículo 1º, a los empleados que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Reza así el párrafo 1º del artículo 1 de la Ley 33 de 1985:

(...) No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquéllos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido insistente en la improcedencia de reliquidar la pensión gracia por retiro definitivo del servicio. Dentro de los

pronunciamientos más representativos se encuentran el del 19 de enero de 2006⁶, en el cual se argumentó:

Pues bien, conforme a la legislación citada por esta Corporación, para determinar el fundamento normativo de los factores de la pensión de jubilación gracia, que inciden en la cuantía de su mesada pensional, se tiene que aunque inicialmente (Art. 2º de la Ley 114/13) se estipuló que su valor correspondería a la MITAD del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicio, no es menos cierto que posteriormente (Par. 2º del Art. 1º de la Ley 24/47, modificadorio del Art. 29 de la Ley 6ª/45) se determinó que la pensión de jubilación de los servidores del ramo docente –entre las cuales indudablemente se encuentra la denominada pensión de jubilación gracia, por ser de carácter docente- se liquidará de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año. Ahora, como en virtud del Art. 5º del Dcto. L. 224/72 se consagró la “compatibilidad” de la recepción de sueldos y mesadas pensionales de docentes oficiales de educación primaria y media, sin tener que retirarse del servicio, al establecer que no es incompatible el ejercicio del cargo (con sueldo) y el goce de la pensión de jubilación. Así, se ha entendido que, una vez que el docente oficial territorial y/ o nacionalizado cumple los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de jubilación gracia bien puede reclamarla y serle reconocida, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional; esta pensión se adquiere así, sin limitaciones, por lo que su reconocimiento es definitivo y se consolida su situación pensional, goza de los reajustes pensionales, etc. aunque el docente –si lo desea- puede continuar en servicio por la prerrogativa conferida en el mencionado decreto. Ahora, el Art. 9º de la Ley 71/88 -que autoriza la reliquidación pensional por factores devengados al momento del retiro efectivo del servicio- para quienes continuaron en servicio, no es aplicable a la pensión de jubilación gracia por cuanto regula situaciones relativas a las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores públicos, quienes antes de su retiro del servicio pueden solicitar su reconocimiento, continuar en servicio y al momento de su desvinculación efectiva solicitar esa “reliquidación” autorizada por la ley, más cuando ellos no pueden gozar de la mesada pensional en ese interregno, como si tienen esa prerrogativa los docentes.

De otro lado, también la Jurisdicción ha considerado la inaplicabilidad de las Leyes 33 y 62 de 1985, respecto a los factores pensionales y aportes, a la liquidación de la pensión de jubilación gracia; la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado ha coincidido en que las pensiones de jubilación especial no se someten a las normas legales citadas. Las leyes 91 de 1989 (Art. 15-2º-a), 60 de 1993 (Art. 6º) y 115 de 1994 (Art. 115) contienen normas atinentes al régimen pensional docente; en ellas queda clara la continuidad de la vigencia de las disposiciones sobre pensiones, incluida la denominada pensión de jubilación gracia, bajo sus

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Tarsicio Cáceres Toro. Expediente: 5408-05.

propias reglas, salvo la terminación de dicho derecho en las condiciones que se establecen. (Negrillas fuera de texto)

Igual posición asumió en sentencia del 23 de febrero de 2006⁷, al sostener que:

*En el caso sub lite, el demandante estaba sometido a un régimen especial de pensiones, por ser beneficiario de la “Pensión Gracia” que se otorgaba a docentes, de conformidad con la Ley 114 de 1913, que no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin estar afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social, o sea, sin que se requiera de aportes a esta entidad. En consecuencia, la pensión del actor no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, **sino que su liquidación se hace con base en los factores salariales devengados por el educador durante el año anterior a la fecha en que se obtuvo el status pensional.** Se precisa además que con la expedición de la Ley 62 de 1985 no se modificó el artículo 1º de la Ley 33 del mismo año, ya que dicha disposición sólo modificó el artículo 3º de esta ley. Así las cosas, Cajanal debía incluir en la liquidación de la pensión del demandante, los factores salariales acreditados, de acuerdo con lo expuesto, ya que no resulta procedente su exclusión con base en las Leyes 33 y 62 de 1985. (Negrillas fuera de texto)*

Descendiendo al caso concreto se observa que mediante Resolución n° 005426 de 1983, la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia a favor del señor José Ocampo Ocampo (fl. 8, C.1).

Con posterioridad, a través de Resolución n° 13634 del 11 de marzo de 1993 (fls. 8 y 9, C.1), CAJANAL reliquidó la pensión gracia reconocida por retiro definitivo del servicio.

De conformidad con el análisis anterior, este Despacho concluye que en este caso se dan los supuestos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución n° 13634 del 11 de marzo de 1993, pues a través de la misma se reliquidó la pensión gracia reconocida al señor José Ocampo Ocampo por retiro definitivo del servicio, contrariando la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia antes transcritas, que disponen que la liquidación de la multicitada prestación debe efectuarse con el 75% del promedio de todo lo devengado por el docente durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status pensional, es decir, durante el año inmediatamente anterior a aquel en el que se reúnen los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder al derecho.

⁷ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección ‘A’. Consejero Ponente: Dr. Jaime Moreno García. Expediente: 0726-05.

Conclusión

Al encontrar que existe fundamento legal y jurisprudencial para decretar la medida cautelar solicitada en este proceso, el Despacho considera que el auto recurrido amerita ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

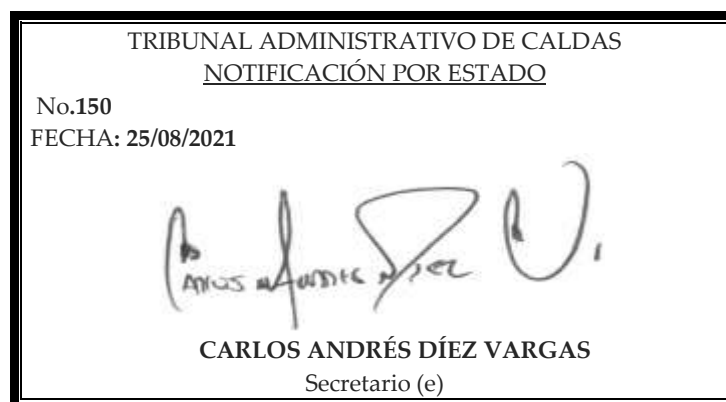
RESUELVE

Primero. CONFÍRMASE el auto del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual decretó medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6391ab284716166228098b90c9636216899f478c37abc44bad96a17d9036a47

Documento generado en 24/08/2021 12:21:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado Revocando el numeral 2° parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 10 de diciembre de 2018.

Consta de 2 cuaderno.

Agosto 24 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00977-01
Demandante: MARIA EUGENIA ROJAS TORRES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 192

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 08 de abril de 2021, visible a folios 226 al 241 del cuaderno 1, revoco el numeral segundo la sentencia emitida por esta corporación el 10 de diciembre de 2018; la sentencia de primera instancia en el numeral tercero falló “Reconocer por Razones de Equidad y Justicia a la parte actora una indexación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 150

FECHA: 25/08/2021

Firmado Por:

**Publio Martin Andres Patiño Mejia
Magistrado
Mixto 006
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424a055bfe7640e18be113a23099191229d6ff32824a747532b7e6a6fc8139fc

Documento generado en 24/08/2021 02:13:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado Revocando el numeral 3° parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 10 de diciembre de 2018.

Consta de 2 cuaderno.

Agosto 24 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00980-01
Demandante: ISABEL CRISTINA ECHEVERRY MARTINEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 193

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 08 de abril de 2021, visible a folios 233 al 249 del cuaderno 1, revoco el numeral tercero la sentencia emitida por esta corporación el 10 de diciembre de 2018; la sentencia de primera instancia en el numeral tercero falló “Reconocer por Razones de Equidad y Justicia a la parte actora una indexación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 150

FECHA: 25/08/2021

Firmado Por:

**Publio Martin Andres Patiño Mejia
Magistrado
Mixto 006
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c1bfe0b1353103b2bddfec0609ebc0c9a739faf37c292ac07f908549c02b39e

Documento generado en 24/08/2021 02:12:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado Revocando el numeral 3° parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 30 de septiembre de 2019.

Consta de 3 cuaderno.

Agosto 24 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00575-01
Demandante: COSME CASTRO MARÍN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 195

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 08 de abril de 2021, visible a folios 258 al 267 del cuaderno 1, revoco el numeral tercero la sentencia emitida por esta corporación el 30 de septiembre de 2019; la sentencia de primera instancia en el numeral tercero falló “Reconocer por Razones de Equidad y Justicia a la parte actora una indexación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 150

FECHA: 25/08/2021

Firmado Por:

**Publio Martin Andres Patiño Mejia
Magistrado
Mixto 006
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4940dd47fb30d1ad2a7f40c3672f0d997d6cb43c65810141f58512429a185e3c

Documento generado en 24/08/2021 02:12:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado confirmando la sentencia emitida por esta corporación el 30 de septiembre de 2019.

Consta de 1 cuaderno.

Agosto 24 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00118-01
Demandante: RUTH GARCIA ARANGO
Demandado: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 196

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de mayo de 2021, visible a folios 212 al 222 del cuaderno 1, confirmo la sentencia emitida por esta corporación el 30 de septiembre de 2019; la sentencia de primera instancia falló “Negar las pretensiones de la demanda”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 150

FECHA: 25/08/2021

Firmado Por:

Publio Martin

Andres Patiño

**Mejia
Magistrado
Mixto 006**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d960dc3093ed39f666379ff4fa940da2b97a41c233a26ac5636b59ebce5523b7

Documento generado en 24/08/2021 02:12:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 24 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-008-2016-00015-02
Demandante: ORFANEY GIRALDO QUINTERO Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) A.S. 187

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de mayo de 2020 (visible a Archivo PDF 04 ED), al haberse interpuesto de manera oportuna el 13 de junio del 2020 (visible a Archivos PDF 04 del ED); así mismo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de CPACA, se celebró el 09 de noviembre del 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 150

FECHA: 25/08/2021

Firmado Por:

**Publio Martin Andres Patiño Mejia
Magistrado
Mixto 006
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dbb98aa7386fe2cfdd2444ead4cb02ffc96543d843235e2f9cc38bef9824f**
Documento generado en 24/08/2021 02:12:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 24 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-008-2016-00340-02
Demandante: MARIA CONSUELO CARDONA MARTINEZ
Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE VITERBO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) A.S. 194

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de mayo de 2020 (visible a Archivo PDF 33 ED), al haberse interpuesto de manera oportuna según se deduce del auto que concede el recurso del 08 de octubre de 2020 (visible a Archivos PDF 35 y 37 del ED).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 150

FECHA: 25/08/2021

Firmado Por:

**Publio Martin Andres Patiño Mejia
Magistrado
Mixto 006
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0949c6cf1b1c4da7802cd66d419e5579eeadb372565fbb15e45bfd447b05d2**
Documento generado en 24/08/2021 02:12:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 24 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-33-002-2018-00478-02
Demandante: JUAN CAMILO CASTRO SUÁREZ
Demandado: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 188

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de abril de 2021 (Archivo PDF 24 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021 (Archivo PDF 26 y 27 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 150

FECHA: 25/08/2021

Firmado Por:

**Publio Martin Andres Patiño Mejia
Magistrado
Mixto 006
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6d857f4b60f8a4e51be824840835b2de9831d37fff1bb09e1a4c666d468639**
Documento generado en 24/08/2021 02:12:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 24 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: 17001-33-33-002-2018-00560-02
Demandante: RUTH MARIA - ORDOÑEZ BELTRAN
Demandado: U.G.P.P



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 189

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de enero de 2021 (Archivo PDF 24 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 29 de enero de 2021 (Archivo PDF 26 y 27 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 150

FECHA: 25/08/2021

Firmado Por:

**Publio Martin Andres Patiño Mejia
Magistrado
Mixto 006
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccc435ba6b8f755b27f312e0bdec9c94eee1666361908d5b64d1a65bead6091**
Documento generado en 24/08/2021 02:12:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 24 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
Radicación: 17001-33-33-002-2019-00249-02
Demandante: NANCY LUCIA - GRAJALES GONZALEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 190

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de mayo de 2021 (Archivo PDF 20 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 04 de junio de 2021 (Archivo PDF 22 y 23 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 150

FECHA: 25/08/2021

Firmado Por:

**Publio Martin Andres Patiño Mejia
Magistrado
Mixto 006
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c5dc6a63afb4275607eb327a6ee97f0738dfbdfb7593d6ea4e86b8f637072b**
Documento generado en 24/08/2021 02:13:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 24 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
Radicación: 17001-33-33-002-2019-00332-02
Demandante: DOLLY OSORIO LONDOÑO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 191

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 27 de mayo de 2021 (Archivo PDF 12 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 04 de junio de 2021 (Archivo PDF 14 y 15 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 150

FECHA: 25/08/2021

Firmado Por:

**Publio Martin Andres Patiño Mejia
Magistrado
Mixto 006
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4243d9fcb78995f17e9364a483f3153275b9a7e77674687040bcfad865cd7340**
Documento generado en 24/08/2021 02:13:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**